



Honorable Magistrada
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **LUZ MARINA LEGUIZAMO GAITAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES RAD. 41001310500220180022901**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 expedida en Popayán-Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 267.112 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°. 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 5 de octubre de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Se pudo constatar en el presente caso que el traslado efectuado al RAIS gozo de plena validez y de conformidad con lo indicado en el artículo 83 de la constitución política, el cual expresa que la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y las autoridades, y al ser la ley de orden público se presume conocida, por lo que debe entenderse que el contrato de seguro suscrito por la demandante fue de manera libre, voluntaria donde acepto las condiciones jurídicas del cambio de régimen pensional, toda vez que en el término establecido por la ley para retractarse no lo efectuaron, ahora bien bajo los postulados del artículo 2 de la ley 797 de 2003, la demandante ya cumplió la edad para pensionarse, por lo que incumple con el requisito establecido en dicha normatividad, en la sentencia de primera instancia el juez cuestiono la falta de asesoría por parte de COLPENSIONES, pero es pertinente indicar que hay algo que hay que tener muy claro y es que el legislador no impuso ninguna de las obligaciones exigidas hoy por vía jurisprudencial para ese entonces (es decir para el momento de afiliación de la demandante),so pena de declarar la nulidad del traslado, razón por la cual no se pueden imponer hoy en el año 2020 que se tengan en cuenta, para la validez de un acto de traslado de más de 20 años, unos requisitos que eran inexistentes y desconocidos para el momento del traslado o afiliación y que ahora se pueden surgir por vía jurisprudencial, de otro lado la equivocación de la demandante en la selección de un régimen pensional, por no saber cuál es más conveniente es un error de derecho, que no vicia el consentimiento, por lo que no existe lugar a exigir a mi representada que pruebe haber realizado una detallada descripción de los elementos del RAIS, ni que ante la ausencia del tal prueba se genere la nulidad del traslado, puesto que no se puede mal interpretar lo establecido en los artículos 164 y 167 del C.G.P, dado que quien debe probar el supuesto engaño o vicio del consentimiento son los demandantes, sin que sea posible afirmar que la administradora COLPENSIONES guardo silencio frente al acto de traslado.



Conforme a lo anterior y para el caso en concreto se evidencio que efectivamente la señora **LUZ MARINA LEGIZAMO** nació el 10 de junio de 1966 y a la fecha cuenta con 54 años de edad, por lo que no es posible el traslado de régimen de tal manera que ya cumplió la edad para pensionarse encontrándose dentro del régimen de prohibición ya les hace falta menos de 10 años o inclusive ya cumplieron la edad para ser acreedores, aunado a que no se pudo evidenciar elementos que demuestren de manera objetiva que el traslado y afiliación al régimen de ahorro individual se haya realizado mediante engaño o información superflua, falaz o incompleta, por parte del fondo privado adicional a que la afiliación no fue realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Con todo lo indicado y analizado, se evidencia que la hoy demandante presentan una vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que, a la fecha, la afiliación efectuada al Régimen de Ahorro Individual tiene plena validez, máxime cuando han permanecido afiliada desde hace más de 20 años, sin que hubiera ejercido dentro del término legal el traslado de régimen, dicho silencio conlleva a manifestar que la demandante conocía las consecuencias generadas con el traslado de régimen y aun así permaneció en él, y dicha permanencia es una señal de aceptación que impide alegar que se encuentra viciado de nulidad por falta de información veraz, real y completa.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 8 de marzo de 2019, la cual es objeto de inconformidad y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico cesarfernandom@hotmail.com.

Cortésmente,

CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ
C.C. 1.061.713.663 de Popayán- Cauca.
T.P. 267.112 del C. S. de la J.